



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). -

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2019-00126 |
| PROCESO: | ADJUDICACION DE APOYOS |
| DEMANDANTE: | ARACELY FALLA MEDINA |
| PERSONA CON DISCAPACIDAD | HERNANDO FALLA MEDINA |

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Tribunal Superior de Neiva, en decisión de fecha 26 de octubre de 2020.-

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de ADJUDICACION DE APOYO, propuesta por ARACELY FALLA MEDINA, por medio de apoderado judicial, en contra de HERNANDO FALLA MEDINA.-

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 390 y siguientes del C. G. P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Notifíquese el inicio de la presente demanda al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que entre la demandante y el señor HERNANDO FALLA MEDINA, existe conflicto de intereses y que este no puede ejercer su derecho de defensa dado la situación de salud en la que se encuentra, dado que se manifiesta sobre su imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad, este despacho dispone la designación de curador ad-litem, para tal fin se dispone nombrar al abogado **HAROLD ALBERTO SANCHEZ**, para que represente los intereses del señor FALLA MEDINA.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Se requiere a la parte demandante para que indique si hay más personas cercanas, que pueden servir de apoyo al señor HERNANDO FALLA MEDINA, para lo cual deberá indicarse con precisión quienes y las direcciones electrónicas de estos.

Ordenar que, por intermedio de la asistente social adscrita a este despacho judicial, se realice **ABORDAJE PSICO-SOCIAL** con el ánimo de verificar el estado del señor HERNANDO FALLA MEDINA, estableciendo si al mismo se le están garantizando sus derechos, determinarse la red extensa familiar y que persona puede ser viable como apoyo transitorio en las actividades del mismo, de igual manera se realice la respectiva valoración de apoyos solicitados en la demanda. Se concede a la asistente social adscrita a este despacho judicial el término de cinco (5) días para realizar el presente abordaje psico-social.

En cuanto a la designación de interdicción provisional y curador provisorio, este despacho niega la medida solicitada toda vez que no existe dictamen conforme a la ley que otorgue certeza de la discapacidad del señor HERNANDO FALLA MEDINA y la figura de curador provisorio en vigencia de la ley 1996 de 2019 no es procedente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**